

CIRCULAR N°53 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004
MATERIA : TABLAS DE IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA PARA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004 E INFORMACIÓN ADICIONAL RELACIONADA CON DICHO TRIBUTO.

I.- INFORMACION GENERAL

1.- Índice y Variación del IPC del mes de **Octubre del año 2004** respecto del mes anterior.

2.- Unidad Tributaria Mensual y Anual del mes de **Diciembre del año 2004.**

Meses		Indice	VIPC	UTM	UTA	Meses		Indice	VIPC	UTM	UTA
Enero	2004	113,86	-0,2	29.650	355.800	Julio	2004	116,14	0,2	29.887	358.644
Febrero	2004	113,87	0,0	29.561	354.732	Agosto	2004	116,58	0,4	30.007	360.084
Marzo	2004	114,35	0,4	29.502	354.024	Septbre.	2004	116,64	0,1	30.067	360.804
Abril	2004	114,77	0,4	29.502	354.024	Octbre.	2004	116,98	0,3	30.187	362.244
Mayo	2004	115,37	0,5	29.620	355.440	Novbre.	2004			30.217	362.604
Junio	2004	115,87	0,4	29.738	356.856	Dicbre.	2004			30.308	363.696

3.- Porcentajes de Corrección Monetaria (%)

Período		Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Capital Propio Inicial		-0,3	-0,5	-0,5	-0,1	0,3	0,8	1,2	1,5	1,9	1,9	2,2	
Enero	2004		-0,2	-0,2	0,2	0,6	1,1	1,6	1,8	2,2	2,3	2,6	
Febrero	2004			0,0	0,4	0,8	1,3	1,8	2,0	2,4	2,4	2,7	
Marzo	2004				0,4	0,8	1,3	1,8	2,0	2,4	2,4	2,7	
Abril	2004					0,4	0,9	1,3	1,6	2,0	2,0	2,3	
Mayo	2004						0,5	1,0	1,2	1,6	1,6	1,9	

Junio	2004							0,4	0,7	1,0	1,1	1,4	
Julio	2004								0,2	0,6	0,7	1,0	
Agosto	2004									0,4	0,4	0,7	
Septiembre	2004										0,1	0,3	
Octubre	2004											0,3	
Noviembre	2004												
Diciembre	2004												

NOTA: Se hace presente, que de acuerdo a las disposiciones que rigen el sistema de corrección monetaria de la Ley de la Renta, cuando el porcentaje de reajuste da como resultado un valor negativo, dicho valor no debe considerarse, igualándose éste a un valor cero (0), normativa que rige tanto para los efectos de la aplicación de las normas sobre corrección monetaria para ejercicios o períodos finalizados al 31 de diciembre de cada año como para los términos de giro y demás situaciones de reajustabilidad que establece dicho texto legal.

4.- Impuesto Unico que afecta a los choferes de taxis que no son de su propiedad: El monto del impuesto equivale al **3,5%** aplicado sobre **2 UTM**. Para el mes de **Diciembre del año 2004** el tributo asciende a **\$ 2.122.-**

5.- Gratificación de Zona: Para fijar el límite máximo establecido en el artículo 13º del D.L. Nº 889, de 1975, el Sueldo del Grado 1-A de la E.U.S., asciende para el mes de **Diciembre del año 2004** a **\$ 355.845.-**

6.- Impuesto Unico que afecta a los Trabajadores Agrícolas:

a) Tasa fija de impuesto..... **3,5%**

b) Cuota exenta para el mes de **Diciembre del año 2004 (10 UTM)** **\$ 303.080.-**

c) Sólo la cantidad que exceda de los **\$ 303.080.-** queda afecta a la tributación del **3,5%**.

d) Del impuesto resultante no debe deducirse cantidad alguna.

e) La tributación se aplica considerando la misma cantidad sobre la cual se impone en el Sistema Previsional que corresponda **(INP ó AFP)**.

7.- Reliquidación Anual del Impuesto Unico por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador:

Los trabajadores dependientes que durante el mes de **Diciembre del año 2004** obtengan rentas simultáneas de más de un empleador, habilitado o pagador, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la LIR, deberán efectuar la reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría que les afecta por tales rentas, **en forma anual y no mensual**, ya que el inciso final del referido artículo que permitía reliquidar mensualmente el mencionado tributo por dichas remuneraciones, fue derogado por la Ley Nº 19.768, de 2001. Los contribuyentes que se encuentren en la situación antes indicada, pueden efectuar dentro del presente año calendario **pagos provisionales voluntarios** a cuenta de las diferencias de

impuestos que resulten de la reliquidación anual a practicar al citado tributo, y enterarlos en arcas fiscales mediante el **Form. N° 50 (Línea 45 (Códigos 76 y 67))**. Para los mismos fines antes señalados, tales contribuyentes pueden solicitar a cualquiera de sus empleadores, habilitados o pagadores que les efectúen una mayor retención de impuesto único, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la LIR, la cual también tendrá la calidad de **un pago provisional voluntario**.

8.- Impuesto Global Complementario: Los contribuyentes pueden efectuar pagos provisionales en Bancos e Instituciones Financieras Autorizadas para cubrir este impuesto. En atención a que los citados pagos sólo es posible realizarlos durante el año por un monto aproximado, se recomienda utilizar la Tabla Mensual del Impuesto Unico a los Trabajadores para dichos efectos.

9.- La columna "**Tasa de impuesto efectiva máxima por cada tramo de renta**", contenida en la tabla de cálculo del impuesto único, indica sólo para efectos de referencia, **la tasa efectiva máxima** de impuesto que corresponde a cada tramo de renta.

II.- TABLAS DE CALCULO DEL IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO (Ver Nota N° 8) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004

PERIODOS	MONTO DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (NO INCLUYE CREDITO 10% DE 1 U.T.M., DEROGADO POR N° 3 ART. UNICO LEY N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	TASA DE IMPUESTO EFECTIVA MAXIMA POR CADA TRAMO DE RENTA
	DESDE	HASTA			
MENSUAL	--	409.158,00	0,00	0,00	Exento
	409.158,01	909.240,00	0,05	20.457,90	3%
	909.240,01	1.515.400,00	0,10	65.919,90	6%
	1.515.400,01	2.121.560,00	0,15	141.689,90	8%
	2.121.560,01	2.727.720,00	0,25	353.845,90	12%
	2.727.720,01	3.636.960,00	0,32	544.786,30	17%
	3.636.960,01	4.546.200,00	0,37	726.634,30	21%
	4.546.200,01	Y MAS	0,40	863.020,30	Más de 21%
QUINCENAL	--	204.579,00	0,00	0,00	Exento

	204.579,01	454.620,00	0,05	10.228,95	3%
	454.620,01	757.700,00	0,10	32.959,95	6%
	757.700,01	1.060.780,00	0,15	70.844,95	8%
	1.060.780,01	1.363.860,00	0,25	176.922,95	12%
	1.363.860,01	1.818.480,00	0,32	272.393,15	17%
	1.818.480,01	2.273.100,00	0,37	363.317,15	21%
	2.273.100,01	Y MAS	0,40	431.510,15	Más de 21%
SEMANAL	-.-	95.470,25	0,00	0,00	Exento
	95.470,26	212.156,10	0,05	4.773,51	3%
	212.156,11	353.593,50	0,10	15.381,32	6%
	353.593,51	495.030,90	0,15	33.060,99	8%
	495.030,91	636.468,30	0,25	82.564,08	12%
	636.468,31	848.624,40	0,32	127.116,86	17%
	848.624,41	1.060.780,50	0,37	169.548,08	21%
	1.060.780,51	Y MAS	0,40	201.371,50	Más de 21%
DIARIO	-.-	13.638,65	0,00	0,00	Exento
	13.638,66	30.308,10	0,05	681,93	3%
	30.308,11	50.513,50	0,10	2.197,34	6%
	50.513,51	70.718,90	0,15	4.723,01	8%
	70.718,91	90.924,30	0,25	11.794,90	12%

90.924,31	121.232,40	0,32	18.159,60	17%
121.232,41	151.540,50	0,37	24.221,22	21%
151.540,51	Y MAS	0,40	28.767,44	Más de 21%

Saluda a Ud.,

JUAN TORO RIVERA
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL BOLETIN
- INTERNET